El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 10 de noviembre de 2016

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2015-00121-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Herman Alberto Posada Correa

Demandados: Megabus S.A. y otros

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Tema: Transacción. Naturaleza jurídica y restricciones en materia laboral. La transacción es un contrato regulado en la legislación civil, puntualmente, en el canon 2.469 del CC, el que indica que mediante tal acuerdo de voluntades, las partes finiquitan de manera extrajudicial un litigio pendiente o evitan iniciar uno que se torna eventual. Es también la transacción una forma anormal de culminar un proceso, al tenor del canon 312 del CGP. Sin embargo, en materia laboral, la transacción está limitada, conforme lo enuncia el canon 15 del CL, a aquellos derechos que sean inciertos y estén en discusión, pues si existe certeza sobre la existencia y valor de un derecho prestacional derivado de la relación laboral, no es posible transarlo, en virtud de la irrenunciabilidad que cobija los derechos y garantías derivadas del contrato de trabajo. (art. 14 CL). Por ello, el Juez Laboral cuando analice una transacción, no solamente debe verificar que el contrato en sí cumpla con las condiciones que se exigen en la norma sustantiva civil, sino que además con el mismo no se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Pero además de eso, es necesario verificar que la transacción no constituya una simple renuncia de un derecho, pues tal acto, según el legislador civil –inciso final art. 2469 CC- no constituye objeto de una transacción, sino que se convierte en una mera renuncia de un derecho y el Juez Laboral no puede avalarla como transacción y menos aún, si a lo que se renuncia es a un derecho cierto deriva de una relación laboral.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, siendo las once y quince minutos de la mañana (11.15 a.m.) día y hora previamente señalados, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandante contra la providencia proferida en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 10 de febrero del año que corre, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Herman Alberto Posada Correa** adelanta contra la **Megabus S.A. y Promasivo S.A.,** siendo llamados en garantía **Liberty Seguros S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C. y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, el señor Posada Correa ha solicitado la declaratoria de un contrato de trabajo entre él y las sociedades demandadas y el correspondiente reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por la no consignación de cesantías y sanción moratoria de que trata el canon 65 del CL.

Trabada la Litis con los demandados y admitidos los llamamientos en garantía, la sociedad Liberty Seguros S.A., llamada en garantía, propuso como excepciones previas las de “Transacción”, “Falta de competencia por agotamiento de la jurisdicción” y “Cosa juzgada”.

La Jueza a quo, en la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, luego de agotada fallidamente la etapa de conciliación, decidió las excepciones propuestas, declarándolas probadas, al encontrar que dicho acuerdo cumplía con los presupuestos legales del artículo 2469 del Código Civil y con el mismo se conjuraba de manera definitiva, las diferencias que existían entre las partes. Y tal situación, hacia tránsito a cosa juzgada, pues las partes que acordaron el referido contrato eran las mismas acá enfrentadas y el objeto de lo acordado en la transacción es igual al de este proceso, por lo que dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

El apoderado de la parte demandante, estuvo en desacuerdo con la decisión, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que si bien es cierto, el acuerdo consigna como transados una serie de ítems perseguidos en la demanda, omite las vacaciones. Además señala que las transacciones en materia laboral, según el canon 15 del CL, encuentran como limitación los derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no fueron reconocidos ni pagados en el aludido acuerdo.

Desatada la reposición, se concedió la alzada y se remitieron las diligencias a esta Sala.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Es válida la transacción suscrita por el demandante y, por tanto, tiene la virtualidad de terminar el presente proceso?*

La transacción es un contrato regulado en la legislación civil, puntualmente, en el canon 2.469 del CC, el que indica que mediante tal acuerdo de voluntades, las partes finiquitan de manera extrajudicial un litigio pendiente o evitan iniciar uno que se torna eventual. Es también la transacción una forma anormal de culminar un proceso, al tenor del canon 312 del CGP.

Sin embargo, en materia laboral, la transacción está limitada, conforme lo enuncia el canon 15 del CL, a aquellos derechos que sean inciertos y estén en discusión, pues si existe certeza sobre la existencia y valor de un derecho prestacional derivado de la relación laboral, no es posible transarlo, en virtud de la irrenunciabilidad que cobija los derechos y garantías derivadas del contrato de trabajo. (art. 14 CL). Por ello, el Juez Laboral cuando analice una transacción, no solamente debe verificar que el contrato en sí cumpla con las condiciones que se exigen en la norma sustantiva civil, sino que además con el mismo no se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Pero además de eso, es necesario verificar que la transacción no constituya una simple renuncia de un derecho, pues tal acto, según el legislador civil –inciso final art. 2469 CC- no constituye objeto de una transacción, sino que se convierte en una mera renuncia de un derecho y el Juez Laboral no puede avalarla como transacción y menos aún, si a lo que se renuncia es a un derecho cierto deriva de una relación laboral.

Con las pautas antes anotadas, esta Sala se dispone a estudiar si la transacción traída al proceso por Liberty Seguros puede avalarse o no por la jurisdicción laboral.

A folios 313 y siguientes del expediente, obra acuerdo de transacción suscrito entre el señor Herman Alberto Posada Correa y la referida compañía de seguros, en el que se acordó que el primero recibiría del segundo la suma de $1.519.206, suma con la cual se pretendía cubrir las cesantías, los intereses a las cesantías, primas, salarios, horas extras y la indemnización por despido injusto, tal como se extracta de la cláusula primera del acuerdo, señalándose en la cláusula segunda que con dicho valor se transigían esos mismos conceptos más los dominicales, festivos, recargos nocturnos, sobresueldos sueldos y recargos de cualquier otra índole.

En las consideraciones previas al acuerdo suscrito, en la cláusula sexta , se aduce que el revisor fiscal de Promasivo S.A., certificó que la empresa tenía una deuda laboral con el señor Posada Correa a título de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, beneficios extralegales, indemnizaciones y otros conceptos, señalándose que la certificación formaba parte integrante del acuerdo transaccional. Pues bien, al verificar el aludido documento, visible a folio 317, se observa que al señor Posada Correa se debe la suma de $2.290.618, los cuales estaban compuestos de los siguientes valores: (i) $1.179.754 por auxilio de cesantías; (ii) $771.412 por vacaciones; (iii) $141.570 por intereses a las cesantías y (iv) $197.882 por concepto de horas extras.

Al efectuar una simple operación aritmética sumando lo pagado por cesantías, intereses a las cesantías y pago de horas extras, se obtiene como total la suma de $1.519.206, suma que fue la reconocida y pagada por la entidad conforme al contrato de transacción, de lo que fácilmente se puede colegir que en realidad no existió una transacción más que en el papel, puesto que en verdad lo que hizo la aseguradora fue pagarle al demandante los que se debía por tales conceptos, más no transó verdaderamente las diferencias que existían entre las partes. Es que la transacción, como ya se dijo, no es más que un acuerdo para eliminar un litigio potencial o ya en curso, en el que ambas partes, acreedor y deudor, arriban a un acuerdo –generalmente económico-, lo que implica necesariamente la cesión de ambas partes, tal como lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias del 26 de julio de 2011 Rad. 49.792, citada en reciente providencia AL 6131 del 7 de septiembre de 2016. En este caso, se insiste a riesgo de fatigar, no hubo una transacción, pues en realidad no hubo concesiones reciprocas, pues la aseguradora Liberty se limitó a pagar parcialmente lo que la empresa empleadora reconoció deberle al trabajador y éste simplemente renunció a sus derechos, lo que, como ya se dijo no constituye una transacción por prohibición expresa de la legislación civil. Por tanto, es notorio el yerro cometido por la Juzgadora de primer grado al avalar una transacción que de manera evidente, constituía un mero pago parcial de las prestaciones adeudadas y una renuncia de derechos del demandante, por tal razón habrá de revocarse la providencia atacada, para en su lugar declarar no probadas las excepciones dilatorias propuestas por la sociedad llamada en garantía.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de Liberty Seguros S.A. y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Revocar*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2016, por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en su lugar **DECLARAR** **NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por Liberty Seguros S.A. y ordenar que se continúe con el proceso, evacuando las restantes etapas de la audiencia de que trata el canon 77 del CPLSS.

**2.** Costas en ambas instancias a cargo de Liberty Seguros S.A. y a favor del demandante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario